REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

MONTERIA (CORDOBA) Juzgado Administrativo Administrativo 002
Fijación Estado

21/07/2016 **Entre: 22/07/2016 y 22/07/2016**

ıero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
33310022008001610 0	Procesos especiales	Ejecutivos	FUNDACION PARA LA CULTURA Y LAS ARTES ONOMA	MUNICIPIO DE LORICA	se ordena devolucion de titulos al MUNICIPIO DE LORICA través de su representante legal	21/07/2016	22/07/2016	22/07/2016	
33330022015000670 0	Procesos ordinarios	Reparacion directa	CARRASCAL MARTINEZ - DIALENA Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA	AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA PREVISORA S.A	21/07/2016	22/07/2016	22/07/2016	
33330022015003870 0	Acciones constitucionales	Tutelas	ANA CECILIA - RAMOS IBARRA	UARIV	obedezcase y cumplase lo resuelto por la corte.	21/07/2016	22/07/2016	22/07/2016	
33330022015003900 0	Acciones constitucionales	Tutelas	ANA MERCEDES - PEÑA PEREZ	COMPARTA EPS-S Y SECRETARIA DE SALUD DPTAL	obedezcase y cumplase lo resuelto por la corte.	21/07/2016	22/07/2016	22/07/2016	
33330022015004420 0	Acciones constitucionales	Tutelas	LUZ DARY PEREIRA OROZCO	CAPRECOM	obedezcase y cumplase lo resuelto por la corte	21/07/2016	22/07/2016	22/07/2016	
33330022015004510 0	Acciones constitucionales	Tutelas	RODOLFO RAFAL - MENDOZA CUITIVA	SUBDIRECTOR DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPER. DE NOTARIADO Y REGISTRO	obedezcase y cumplase lo resuelto por la corte.	21/07/2016	22/07/2016	22/07/2016	
33330022016002370 0	Acciones constitucionales	Tutelas	FERNANDO JOSE - DIAZ RAMOS	MUTUAL SER ESS - DPTO DE CORDOBA - SECRETARIA DE SALUD	AUTO ADMITE INCIDENTE DE DESACATO	21/07/2016	22/07/2016	22/07/2016	
33330022016002710 0	Procesos ordinarios	Reparacion directa	JOSE ANTONIO - REVUELTAS SALGADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL	AUTO INADMITE DEMANDA	21/07/2016	22/07/2016	22/07/2016	
33330022016002940 0	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	LESVIA DEL CARMEN - LOPEZ DE LA ROSA	UNIVERSIDAD DE CORDOBA	ADMITE DEMANDA.	21/07/2016	22/07/2016	22/07/2016	
33330022016003060 0	Procesos ordinarios	Reparacion directa	CESAR ENRIQUE - BALLESTEROS MONTES	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA	21/07/2016	22/07/2016	22/07/2016	
33330022016003160 0	Acciones constitucionales	Tutelas	ELVIRA DEL SOCORRO - MORELO MADERA	UARIV	AUTO ADMITE INCIDENTE DE DESACATO	21/07/2016	22/07/2016	22/07/2016	
33330022016003220 0	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	LUIS FELIPE - CORREA NEGRETE	CREMIL	ADMITE DEMANDA.	21/07/2016	22/07/2016	22/07/2016	
33330022016003280 0	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	MARIA GUADALUPE - GUILLIN HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	ADMITE DEMANDA.	21/07/2016	22/07/2016	22/07/2016	

A LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MACANA (8 AM).
ESFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
secretaria

nero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
33330022016003370	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	JOSE FRANCISCO - GARCIA CALUME	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	AUTO ADMITE DEMANDA	21/07/2016	22/07/2016	22/07/2016	
33330022016003410	Procesos ordinarios	Reparacion directa	ESTEBAN - BOTERO BERNAL	UNIAGUAS S.A. ESP	AUTO ADMITE DEMANDA	21/07/2016	22/07/2016	22/07/2016	

IA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MACANA (8 AM).
ESFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 23–001-33–33–002–2016-00271
Demandante: José Antonio Revueltas Salgado y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial del Poder Público – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de reparación directa instaurado por José Antonio Revueltas Salgado y otros, mediante apoderado contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial del Poder Público – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sin embargo la demanda antes referida presenta los siguientes defectos que imponen al Juzgado hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., que *"A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)"*

El Despacho vislumbra que el profesional del derecho Guillermo José Álvarez Alí presenta demanda como apoderado de José Antonio Revueltas Salgado, Roberto Rafael Revueltas Argumedo, Nivis Isabel Salgado Domínguez, Sorley Paola Revueltas Salgado, Madeleis Sevilla Guillin, José Ángel Revueltas Sevilla, Andrea Carolina Revueltas Salgado, Lilia Rita Argumedo López y Armanda de Jesús Domínguez Padilla.

Sin embargo, en el expediente no se encuentra el mandato de Sorley Paola Revueltas Salgado, razón por la cual se ordenara la inadmisión de la demanda para que sea allegado el poder de la persona antes mencionada. En consecuencia, de acuerdo con el art. 170 del C.P.A.C.A, se ordenará la corrección de la demanda en el sentido indicado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito.

RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2.- En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería 22 de julio de 2016 El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m , en el link

http //www.ramajudicial gov co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaría. Montería. Julio 21 de 2016.
Al despacho del señor Juez, informando que está pendiente resolver la petición formulada por la entidad demandada. PROVEA.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
PROCESO No.	**23-001-33-31-002-2008-00161**
DEMANDANTE	**FUNDACION PARA LA CULTURA Y LAS ARTES ONOMA**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE LORICA**
ASUNTO	**ORDENA DEVOLUCION DE TITULOS JUDICIALES**

Mediante auto del 6 de febrero de 2009, se diò por terminado el proceso y se ordenò la devolución del título judicial por valor de $13`796.549 al Municipio de Lorica.

Presenta el apoderado del Municipio de Lorica, la devolución de los títulos judiciales que obran a favor del proceso y que se relacionan a continuación: 1) Título judicial número 27030000194069 de fecha 16 de febrero de 2009 por valor de $35`823.500,oo; y 2) Titulo judicial número 27030000194155 del 17 de febrero de 2009, por valor de $13`796.549.

Como se observa que el proceso se encuentra terminado y archivado, es procedente la solicitud formulada. En consecuencia, el Juzgado ordenará la devolución al MUNICIPIO DE LORICA de los títulos judiciales solicitados, haciendo la entrega directa y personalmente a su representante legal, para lo cual deberá comparecer al Juzgado para recibirlos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDENESE la devolución al MUNICIPIO DE LORICA de los siguientes títulos judiciales: 1) Título judicial número 27030000194069 de fecha 16 de febrero de 2009 por valor de $35`823.500,oo; y 2) Titulo judicial número 27030000194155 del 17 de febrero de 2009, por valor de $13`796.549, haciendo la entrega directa y personalmente a su representante legal, para lo cual deberá comparecer al Juzgado para recibirlos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, julio 22 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23–001-33–33–002–2016-00306
Demandante: Cesar Enrique Ballesteros Montes y otros
Demandado: Nación–Fiscalía General de la Nación y Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Cesar Enrique Ballesteros Montes, Niní Yohana Conde, Karen Juliana Ballesteros Pacheco, Luis Mario Ballesteros Padilla, Gabriel Enrique Ballesteros Conde, Katty Yulieth Ballesteros Conde, Valeria Ballesteros Conde, Katia María Mercado Montes, Rodolfo José Ballesteros Gutiérrez, Elizabeth Ballesteros Gutiérrez, Gabriel Enrique Ballesteros Gutiérrez, Eliecer Augusto Gómez Montes, Willian Alberto Gómez Montes, Mónica María Ballesteros Montes, Carlos Mario Ballesteros Montes y Rafael De Los Reyes Ballesteros Montes, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la Nación–Fiscalía General de la Nación y la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

En consecuencia el Juzgado,

II. RESUELVE

1. Admítase el medio de control de reparación directa presentado por Cesar Enrique Ballesteros Montes, Niní Yohana Conde, Karen Juliana Ballesteros Pacheco, Luis Mario Ballesteros Padilla, Gabriel Enrique Ballesteros Conde, Katty Yulieth Ballesteros Conde, Valeria Ballesteros Conde, Katia María Mercado Montes, Rodolfo José Ballesteros Gutiérrez, Elizabeth Ballesteros Gutiérrez, Gabriel Enrique Ballesteros Gutiérrez, Eliecer Augusto Gómez Montes, Willian Alberto Gómez Montes, Mónica María Ballesteros Montes, Carlos Mario Ballesteros Montes y Rafael De Los Reyes Ballesteros Montes contra la Nación–Fiscalía General de la Nación y la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Notificar personalmente el presente auto a los Representantes Legales de la **NACIÓN–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de $100.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 convenio 111581 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

7. Reconocer personería jurídica al doctor **JAIME LUIS ARAUJO LEÓN** como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes a él conferido (fl.10 a 20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 22 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23–001-33–33–002–2016-00341
Demandante: Esteban Botero Bernal
Demandado: Autopistas de la Sabana S.A., UNIAGUAS S.A. E.S.P., Instituto Nacional de Vías - INVIAS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor Esteban Botero Bernal, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda contra Autopistas de la Sabana S.A., UNIAGUAS S.A. E.S.P. y el Instituto Nacional de Vías - INVIAS

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

En consecuencia el Juzgado,

II. RESUELVE

1. Admítase el medio de control de reparación directa presentado por el señor Esteban Botero Bernal contra Autopistas de la Sabana S.A., UNIAGUAS S.A. E.S.P. y el Instituto Nacional de Vías - INVIAS

2. Notificar personalmente el presente auto a los Representantes Legales de **AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A., UNIAGUAS S.A. E.S.P.** y del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de $100.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 convenio 111581 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

7. Reconocer personería jurídica a la doctora **NUR MARÍA PALOMO VARGAS** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido (fl.10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 22 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, jueves veintiuno (21) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00316
Incidente de Desacato de Tutela
Accionante: Elvira del Socorro Morelo Madera
Accionado: UARIV
Sujeto pasivo del incidente: Sujeto pasivo del incidente: Alan Edmundo Jara Urzola representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a admitir el incidente de desacato de tutela, promovido por la señora Elvira del Socorro Morelo Madera en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba, en Auto de 8 de mayo de 2013 señaló que en el trámite de incidente de desacato se deben observar, en resumen, las siguientes pautas: i) verificar la notificación del fallo objeto de desacato; ii) identificación e individualización previa del presunto responsable y su ejercicio efectivo del cargo; iii) formulación en concreto del cargo o acusación respectiva al servidor público; iv) verificación del incumplimiento objetivo del fallo; y, v) verificación de la responsabilidad subjetiva del servidor público.

El presente trámite incidental, tiene por objeto verificar el cumplimiento o desacato al fallo de tutela de treinta (30) de junio de 2016, dentro de la tutela promovida por la señora Elvira del Socorro Morelo Madera, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV (Rad. 23-001-33-33-002-2016-00316), a través de la cual se ordenó al representante legal de ésta o quien hiciera sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo, resolviera de fondo positiva o negativamente la solicitud presentada por la actora el 20 de abril de 2016.

Por lo tanto, quien debe velar por el cumplimiento del fallo de tutela de fecha treinta (30) de junio de 2016, que amparó el derecho de petición de la tutelante, hoy incidentista, es el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, quien además, está enterado de la existencia del fallo, porque el Juzgado, mediante correo electrónico enviado el 30 de junio de 2016, le adjuntó el mismo, para que fuera acatado, so pena de ser sancionado.

Por consiguiente, no le queda duda alguna al Juzgado que el doctor Alan Edmundo Jara Urzola como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, debe velar por el cumplimiento del *fallo de tutela* mencionado.

En consecuencia, el Juzgado,

III. RESUELVE

1. Admítase el incidente de desacato, promovido por la señora Elvira del Socorro Morelo Madera, en contra del doctor Alan Edmundo Jara Urzola, como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, por el cargo de desacato al fallo de tutela de treinta (30) de junio de 2016, proferido por este Juzgado (Radicado 2016-00316), que en su parte resolutiva expresa:

> *"PRIMERO.- Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Elvira del Socorro Morelo Madera, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.*
>
> *SEGUNDO: Consecuentemente se ordena al Director de la Unidad Administrativa para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro de un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas siguientes la notificación de este fallo, de respuesta de fondo a la petición de fecha veinte (20) de abril de 2016, presentada por la accionante y la notifique si aún no lo ha hecho.*
>
> *TERCERO.- Notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2591 de 1991-.*
>
> *CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión."*

2. Requiérase al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, para que dentro del término **ÚNICO** de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con el fallo de tutela mencionado en el numeral anterior, pida y aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción, y explique las razones que la han llevado a incumplir dicho fallo, mediante el cual se ordenó resolver de fondo la solicitud presentada por la accionante.

3. Envíese al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, copia del presente auto y del fallo de tutela a que hacen referencia los anteriores numerales de este auto, y cuyo desacato es objeto de indagación en el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería 22 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, jueves veintiuno (21) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00237
Incidente de Desacato de Tutela
Accionante: Fernando José Díaz Ramos
Accionado: Empresa Solidaria de Salud Mutual Ser E.S.S.

Sujeto pasivo del incidente: Sujeto pasivo del incidente: Nabonazar Navarro Vergara representante legal de la Empresa Solidaria de Salud Mutual Ser E.S.S.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a admitir el incidente de desacato de tutela, promovido por el señor Fernando José Díaz Ramos en contra de la Empresa Solidaria de Salud Mutual Ser E.S.S., previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba, en Auto de 8 de mayo de 2013 señaló que en el trámite de incidente de desacato se deben observar, en resumen, las siguientes pautas: i) verificar la notificación del fallo objeto de desacato; ii) identificación e individualización previa del presunto responsable y su ejercicio efectivo del cargo; iii) formulación en concreto del cargo o acusación respectiva al servidor público; iv) verificación del incumplimiento objetivo del fallo; y, v) verificación de la responsabilidad subjetiva del servidor público.

El presente trámite incidental, tiene por objeto verificar el cumplimiento o desacato al fallo de tutela de cinco (5) de mayo de 2016, dentro de la tutela promovida por el señor Fernando José Díaz Ramos, en contra de la Empresa Solidaria de Salud Mutual Ser E.S.S. (Rad. 23-001-33-33-002-2016-00237), a través de la cual se ordenó al representante legal de ésta o quien hiciera sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación suministrara al demandante inyecciones de inmunoterapia con extracto alérgico por vía subcutánea, en las condiciones especificadas por la médico tratante.

Por lo tanto, quien debe velar por el cumplimiento del fallo de tutela de fecha cinco (05) de mayo de 2016, que amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del tutelante, hoy incidentista, es el doctor Nabonazar Navarro Vergara como representante legal de la Empresa Solidaria de Salud Mutual Ser E.S.S. o quien haga sus veces, quien además, está enterado de la existencia del fallo, porque el Juzgado, mediante correo electrónico enviado el 05 de mayo de 2016, le adjuntó el mismo, para que fuera acatado, so pena de ser sancionado.

Por consiguiente, no le queda duda alguna al Juzgado que el doctor Nabonazar Navarro Vergara como representante legal de la Empresa Solidaria de Salud Mutual Ser E.S.S., debe velar por el cumplimiento del fallo de tutela mencionado.

En consecuencia, el Juzgado,

III. RESUELVE

1. Admítase el incidente de desacato, promovido por el señor Nabonazar Navarro Vergara, en contra del doctor Nabonazar Navarro Vergara, como representante legal de la Empresa Solidaria de Salud Mutual Ser E.S.S, por el cargo de desacato al fallo de tutela de cinco (05) de mayo de 2016, proferido por este Juzgado (Radicado 2016-00237), que en su parte resolutiva expresa:

> *"PRIMERO.- Tutelar el derecho fundamental a la salud y a la vida digna del señor Fernando José Díaz Ramos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de ésta sentencia.*
>
> *SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a Nabonazar Navarro Vergara representante legal de la Empresa Solidaria de Salud Mutual Ser E.S.S o quien haga sus veces, para que dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este sentencia suministre al demandante: inyecciones de inmunoterapia con extracto alérgico por vía subcutánea, en las condiciones especificadas por la médico tratante.*
>
> *TERCERO.- Autorizar para que la empresa Solidaria de Salud Mutual Ser E.S.S., recobre el costo de las prestaciones que no estaba obligada a asumir ante FOSYGA o la entidad territorial correspondiente conforme a las reglas vigentes.*
>
> *CUARTO.- Notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2591 de 1991-.*
>
> *QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión."*

2. Requiérase al doctor Nabonazar Navarro Vergara, como representante legal de la Empresa Solidaria de Salud Mutual Ser E.S.S, para que dentro del término **ÚNICO** de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con el fallo de tutela mencionado en el numeral anterior, pida y aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción, y explique las razones que la han llevado a incumplir dicho fallo, mediante el cual se ordenó resolver de fondo la solicitud presentada por la accionante.

3. Envíese al doctor Nabonazar Navarro Vergara, representante legal de la Empresa Solidaria de Salud Mutual Ser E.S.E, copia del presente auto y del fallo de tutela a que hacen referencia los anteriores numerales de este auto, y cuyo desacato es objeto de indagación en el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería 22 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RÓDRIGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA- CÒRDOBA.

Montería, jueves veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	**TUTELA**
PROCESO No.	**23-001-33-33002-2015-00451**
DEMANDANTE	**RODOLFO RAFAEL MENDOZA CUITIVA**
DEMANDADO	**SUBDIRECTOR DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**
ASUNTO	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**

1°. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de seis (06) de octubre de dos mil quince (2015), el juzgado concedió la tutela presentada por el accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 31 de marzo de 2016, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2°. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

A. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.

B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÒRDOBA.

Monteria, 22 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA- CÒRDOBA.

Montería, jueves veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	**TUTELA**
PROCESO No.	**23-001-33-33002-2015-00442**
DEMANDANTE	**LUZ DARY PEREIRA OROZCO**
DEMANDADO	**CAPRECOM EPS-S**
ASUNTO	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**

1°. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), el juzgado concedió parcialmente las pretensiones de la tutela presentada por el accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 31 de marzo de 2016, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2°. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

A. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.

B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÒRDOBA.

Montería, 22 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA- CÒRDOBA.

Montería, jueves veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	**TUTELA**
PROCESO No.	**23-001-33-33002-2015-00390**
DEMANDANTE	**ANA MERCEDES PEÑA PEREZ**
DEMANDADO	**COMPARTA EPS-S Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**
ASUNTO	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015), el juzgado concedió parcialmente las pretensiones de la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 31 de marzo de 2016, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

A. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.

B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÒRDOBA.

Montería, 22 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA- CÒRDOBA.

Montería, jueves veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	**TUTELA**
PROCESO No.	**23-001-33-33002-2015-00387**
DEMANDANTE	**ANA CECILIA RAMOS BARBA**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**
ASUNTO	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**

1°. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), el juzgado negó las pretensiones de la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 31 de marzo de 2016, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2°. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

A. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.

B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA - CÒRDOBA.

Montería, 22 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00328. Montería, jueves (21) de julio de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 30 de junio de 2016, constante de un (1) cuaderno con 42 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

REPÚB LICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves veintiuno (21) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00328
Demandante: María Guadalupe Guillin Hernández.
Demandado: Departamento de Córdoba

La señora María Guadalupe Guillin Hernández, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Departamento de Córdoba, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante legal del Departamento de Córdoba, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de

la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. Téngase al doctor Jairo Iván Lizarro Ávila, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.456.810 y portador de la tarjeta Profesional N° 41.146 expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 22 de Julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00294. Montería, jueves (21) de julio de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 03 de junio de 2016, constante de un (1) cuaderno con 41 folios y 2 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

REPÚB LICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves veintiuno (21) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00294
Demandante: Lesvia del Carmen López de la Rosa.
Demandado: Universidad de Córdoba

La señora Lesvia del Carmen López de la Rosa, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Universidad de Córdoba, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante legal de la Universidad de Córdoba, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de

la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. Téngase al doctor Arol Guillermo Jiménez Santamaría, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.748.937 y portador de la tarjeta Profesional N° 188.603 expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 22 de Julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-31-002-2015-0067
Acción: Reparación Directa
Actores: Dialena María Carrascal Martínez y otros
Demandados: E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lorica

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lorica a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual cita:

> *"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

A su vez, el citado artículo, determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los cuales son:

> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía específica el nombre y domicilio de la entidad llamada.

Dicho lo anterior, se entrará en el análisis del llamado en garantía que la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lorica, hace a la PREVISORA COMPAÑÍA DE

SEGUROS S.A., el cual se apoya en que para la época de ocurrencia de los hechos, tenían un contrato de seguro sin que en ningún momento hubiere quedado desasegurado, para lo cual se aporta la póliza número 1003651, cuyo objeto es amparar el "*uso de equipos de diagnóstico y terapia, errores u omisiones profesionales, pago de causaciones, fianzas y costas, predios labores y operaciones*"; de lo que se deduce que en el evento de que se impute alguna responsabilidad a la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lorica de tipo patrimonial y a favor de los demandantes dentro del proceso de la referencia, la Previsora Compañía de Seguros S.A. deberá cubrir los riesgos asegurados, conforme a las pólizas que se anexan.

Así las cosas, acreditada la relación contractual entre la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lorica y la aseguradora llamada en garantía, resulta viable aceptar la solicitud formulada a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Aceptar el llamamiento en garantía, formulado por la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lorica, a través de escrito visible del folio 121 a 131, y en consecuencia téngase como llamada en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

2. Notificar personalmente la presente providencia al representante legal de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con los artículos 197 y 198 numeral 2 del C.P.A.C.A.

3. Ordénese al apoderado de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lorica, que una vez notificado el presente auto, enviar en el término de cinco (05) días copia del llamamiento en garantía, copia de la demanda y copia de la contestación de la demanda a la Previsora S.A. Compañía de Seguros. Deberá allegarse al proceso la respectiva constancia de envío.

4. En consecuencia de lo anterior, citar a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a fin de que intervengan en este proceso en el término de quince (15) días.

5. Reconocer personería jurídica al doctor **DANIEL EDGARDO MOLINA DE LA CRUZ** como apoderado de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lorica, en los términos y para los fines del poder a él conferido (fl.177)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 22 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23–001-33–33–002–2016-00337
Demandante: José Francisco García Calume
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor José Francisco García Calume, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

En consecuencia el Juzgado,

II. RESUELVE

1. Admítase el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor José Francisco García Calume contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 convenio 111581 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. Reconocer personería jurídica al doctor **JHONNY MARCEL DÍAZ ORTEGA** como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido (fl.1) y al doctor **CAMILO ANDRÉS OSSA AYA** como apoderado sustito, en los términos y para los fines del poder a él conferido. (fl.2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 22 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00322. Montería, jueves (21) de julio de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 27 de junio de 2016, constante de un (1) cuaderno con 43 folios y 5 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

REPÚB LICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves veintiuno (21) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00322
Demandante: Luis Felipe Correa Negrete.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)

El señor Luis Felipe Correa Negrete, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil), la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil), o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en

los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. Téngase al doctor Álvaro Rueda Celis, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.110.245 y portador de la tarjeta Profesional N° 170.560 expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 22 de Julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN